UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Carrera Profesional de Derecho

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE EVIDENCIAN LA INEFICIENTE APLICACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN LA LEY N° 30364

Tesis presentada en cumplimiento parcial de los requerimientos para optar el Título Profesional de Abogado

Bach. David Chucchucan Mantilla

Bach. Evelyn Prado Salazar

ASESOR:

Mg. Otilia Loyita Palomino Correa

Cajamarca – Perú

Noviembre – 2019

COPYRIGHT 2019 de

DAVID CHUCCHUCAN MANTILLA

EVELYN PRADO SALAZAR

Todos los derechos reservados

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

APROBACIÓN DE TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO.

"FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE EVIDENCIAN LA INEFICIENTE APLICACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN LA LEY N° 30364"

Presidente: Christian Fernando Tantalean Odar.

Secretario: Augusto Quevedo Miranda.

Asesor: Otilia Loyita Palomino Correa.

A:

Todas las mujeres que, en algún momento de su vida han sido víctimas de violencia, y han sido lo suficientemente valientes para afrontar esa situación y salir adelante.

AGRADECIMIENTO

1. En un primer momento, agradecer a Dios por la oportunidad de llegar hasta esta parte de la carrera y poder iniciar, desarrollar y concluir el presente trabajo de investigación, en aras de contribuir con la lucha contra la violencia a la mujer.
2. En segundo lugar, agradecer a nuestras familias quienes con su apoyo y tiempo han logrado encaminarnos, acompañarnos y apoyarnos en la culminación de la presente tesis.
3. Finalmente, agradecer a todas y cada una de las personas que han compartido con nosotros sus opiniones, posturas, conocimientos y, sobre todo, su tiempo.

RESUMEN

El presente trabajo tiene como objetivo principal señalar los fundamentos jurídicos que evidencian la ineficiente aplicación de los instrumentos internacionales de protección sobre la violencia contra la mujer en la Ley N° 30364, a fin de evidenciar la correcta adopción de los principios que contiene los documentos internacionales, para ello se ha realizado la siguiente formulación ¿Cuáles son los fundamentos jurídicos que evidencian la ineficiente aplicación de los instrumentos internacionales de protección sobre la violencia contra la mujer en la Ley N° 30364?, entonces la hipótesis es que los fundamentos jurídicos que evidencian la ineficiente aplicación de los instrumentos internacionales de protección sobre la violencia contra la mujer en la Ley N° 30364, son, la no adopción del principio de debida diligencia reforzadas, los derechos humanos de las mujeres y el escaso compromiso del Estado Peruano en la suscripción de documentos internacionales. Finalmente, para el desarrollo de la presente investigación se utilizará el método dogmático y hermenéutico, con un enfoque cualitativo y un diseño no experimental transversal. La investigación será de tipo descriptiva – propositiva, para lo cual se hará uso de la observación documental y revisión de procesos judiciales del año 2018, sobre violencia familiar de manera específica contra la mujer.

ABSTRACT

The main objective of this paper is to point out the legal foundations that demonstrate the inefficient application of international instruments of protection against violence against women in Law No. 30364, in order to demonstrate the correct adoption of the principles contained in international documents For this purpose, the following formulation has been made. What are the legal foundations that demonstrate the inefficient application of international instruments for protection against violence against women in Law No. 30364? Then the hypothesis is that the legal foundations that evidence the inefficient application of the international instruments of protection on violence against women in Law No. 30364, are, the non-adoption of the principle of due diligence reinforced, the human rights of women and the low commitment of the Peruvian State in the subscription of international documents. Finally, the dogmatic and hermeneutical method will be used for the development of the present investigation, with a qualitative approach and a non-experimental transversal design. The investigation will be descriptive - proactive, for which use will be made of the documentary observation and review of judicial processes of the year 2018, on family violence specifically against women

ÍNDICE

APROBACIÓN DE TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL…03

DEDICATORIA……..…….....04

AGRADECIMIENTOS…….…….…….....07

RESUMEN…….……...08

ABSTRACT…….…….09

INTRODUCCIÓN…….….....10

CAPÍTULO I…….……..……..…..12

ASPECTOS METODOLÓGICOS…….……...12

1.1. Descripción de la realidad problemática……..……...…12

1.2. Formulación del problema……...…….…….….15

1.3. Justificación de la investigación…….…….....…15

1.4. Objetivos de la Investigación…….....…16

1.4.1.Objetivo General……..……16

1.4.2. Objetivos Específicos…….……...……..16

1.5. Hipótesis de investigación……..…….…….…….…17

1.6. Unidad de Análisis y Universo…….…..17

1.6.1. Unidad de Análisis…….…..17

1.6.2. Universo…….……..…..17

1.7. Aspectos Generales……..……...17

1.7.1. Enfoque……..…….…….…….17

1.7.2. Tipo…….…….…18

1.7.3. Diseño……..……...….18

1.7.4. Dimensión Temporal y Espacial……..…….18

1.8. Métodos de investigación……...18

1.9. Técnicas e instrumentos de recolección de datos……..….19

1.10. Limitaciones de la Investigación……..……20

1.11. Aspectos éticos…….……20

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO……..……..21

investigación……..……,,,..21

2.2. Bases Teóricas…….,,,…….23

2.2. Discusión Teórica……25

2.4. Definición de términos básicos…….. 27

2.4.1. Ineficiente…….……27

2.4.2. Instrumento Internacional……...28

2.4.3. Ley N° 30364……..…….28

2.4.4. Violencia contra la mujer…….28

CAPÍTULO III

LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SOBRE PROTECCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER…….....30

CAPÍTULO IV

INTERVENCIÓN DEL ESTADO PERUANO EN LA PROTECCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER – LEY N° 30364…….……46

CAPÍTULO V

PROPUESTA DE LEY……...…….59

CONCLUSIONES……...…63

RECOMENDACIONES…….… 64

REFERENCIAS…….……. 65

INTRODUCCIÓN

La violencia, hoy en día, se ha convertido en un problema social, político y de estado tan importante; ello debido a los constantes y cada vez, en aumento, casos reportados sobre violencia física y psicológica, especialmente, hacia las mujeres; en la mayoría de los casos, a causa de sus parejas, ex parejas, convivientes y/o afines.

A pesar de vivir en un mundo en el que, cada vez, se realza la importancia del respeto hacia los derechos humanos, sin embargo, lo cierto es que hoy en día estos son vulnerados constantemente. Sin ir muy lejos, en el Perú, si de casos de violencia se trata, estos son innumerables; llegando al límite de quitarle la vida a una persona por robarle un celular.

En definitiva, las personas, independientemente de la nacionalidad y del país en el cual residan, viven en constante violencia; ya sea porque lo generan o porque son víctimas de la misma. Según los informes emitidos por la ONU, resultados que serán desarrollados en los capítulos del presente trabajo de investigación, se concluye que los índices de violencia van en aumento y que la mayor incidencia de los mismos son cometidos en agravio de las mujeres. Es por ello que, lo que se pretende mediante el desarrollo de la presente tesis es proteger a las mujeres víctimas de violencia, indistintamente del tipo de violencia de la cual sean protagonistas: violencia psicológica, física, económica y demás.

Pero para lograr dicha protección se deberá tener en cuenta que hoy por hoy existen distintos instrumentos internacionales que tienen por finalidad la protección de las mujeres frente a actos de violencia en su contra. Así, por ejemplo, encontramos a dispositivos legales tales como Convenios, Pactos, Tratado,

Principios y demás; los cuales tienen por finalidad prevenir, sancionar, erradicar y, en definitiva, luchar en contra de la violencia hacia las mujeres. Instrumentos internacionales que son acogidos por distintos países que, a su vez, los toman como directrices para la elaboración de su normativa nacional.

En el caso Nacional, por ejemplo, el estado peruano acoge a determinados instrumentos internacionales tales como principios legales, los mismos que son usados como directrices de la normativa legal nacional que se encuentra dirigida a luchar en contra de la violencia hacia las mujeres. Así, en el año 2015, el estado peruano promulga la Ley N° 39364 que tiene por objetivo prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad. Para tal efecto, la precitada norma establece mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como reparación del daño causado; y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

No obstante, y ante la vigencia de la Ley N° 30364 la interrogante surge por parte de las autoras de la presente tesis al preguntarse si en verdad existe una eficiente aplicación de los instrumentos internacionales (principios) de protección sobre la violencia contra las mujeres, en la Ley N° 30364. La respuesta, es negativa, pues es evidente que la violencia en contra de las mujeres ni se previene, ni se

erradica y a veces, ni se sanciona. ¿Los motivos y la solución?, los explicaremos en el desarrollo del presente trabajo de investigación.

CAPÍTULO I

ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. Descripción de la realidad problemática

La violencia es un fenómeno que se presenta en todos los países tan de primer mundo como en los subdesarrollados, las agresiones han superado los vínculos amicales, afectivos o familiares, e inclusive la violencia no ve el nivel económico, social; es un fenómeno generalizado, difícilmente de erradicar, como bien se ha indicado "no hay país ni comunidad a salvo de la violencia" (OMS, 2002, p. 11), e inclusive se ha considerado a la violencia como un elemento necesario e inherente de toda sociedad.

Así, en los últimos años, esta forma de violencia se ha presentado de diversas maneras (interpersonal, autoinflinida); dentro de la primera se encuentra la violencia entre la pareja, sexual, institucional, económica, contra los animales, entre otros; pero centraremos nuestra atención en aquel tipo de violencia contra la mujer en virtud del cual, la mujer se ha convertido en muchas sociedades machistas como un objeto de maltrato físico y sexual, y no solo por parte de quien se consideraba su esposo o conviviente, sino también por los demás miembros de la sociedad e inclusive la historia nos ha demostrado que la mujer era limitante en el ejercicio de sus derechos civiles, laborales, políticos, entre otros. Así, algunas cifras estadísticas como "el 35% de las mujeres de todo el mundo ha sufrido violencia física y/o sexual por parte de un compañero sentimental o violencia sexual por parte de otra persona distinta a su compañero sentimental, el 87,000 mujeres que fueron asesinadas globalmente en el 2017, más de la mitad (50,000-58 %) fueron matadas por sus parejas o miembros familiares; las mujeres adultas representan el 51% de las

víctimas de trata de seres humanos detectadas a nivel mundial; hay en el mundo 650 millones de mujeres y niñas que se casaron antes de cumplir los 18 años; 200 millones de mujeres y niñas que viven actualmente han sufrido la mutilación genital femenina" (OMS, 2015, p. 2).

Todas las situaciones antes descritas de preocupación mundial y que sin duda lesionan los derechos humanos de la mujer, ha generado que diversos organismos internacionales tales como la Organización de las Naciones Unidas, Organización de Estados Americanos hayan emitido diversos documentos internacionales suscritos por diversos estados como nuestro país, es el caso de "La declaración sobre feminidicio suscrito el 21 de agosto del 2015, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) ratificado el 29 de julio del 2015, la declaración sobre la violencia contra las mujeres, niños, niñas y adolescentes y sus derechos sexuales y reproductivos suscrito con fecha 19 de septiembre de 2014, la resolución de urgencia sobre el feminicidio en la Unión Europea y en América Latina de fecha 29 de marzo del 2014, resolución aprobada por la Asamblea General el 18 de diciembre del 2013, adopción de medidas contra el asesinato de mujeres y niñas por razones de género de fecha 11 de febrero del 2014, el protocolo facultativo de la convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de fecha 6 de octubre de 1999, recomendación general N° 24, artículo 12 de la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de fecha 2 de febrero de 1999, la convención interamericana para prevener, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Convención de Belém do Pará de fecha 9 de noviembre

de 1999" (Congreso de la República, 2018, p. 1). Estos documentos internacionales establecen no solo derechos y principios a favor de la mujer, sino tambien que recomiendan a los Estados Parte que adopten las recomendaciones y sean implementados en sus respectivos ordenamientos jurídicos.

En el caso de Perú, se expidió la ley N° 26260 y su reglamento mediante D.S. N° 006-97-JUS denominado "Ley de Protección frente a la violencia familiar" donde se regulaba un proceso de violencia familiar que carecia de diversos principios y cuya aplicación era ineficaz, pues no continuia en nada con la disminución contra la agresión dentro de la familiar, este dispositivo legal actualmente se encuentra derogado.

En ese mismo sentido, otras normas buscan cumplir con las recomendaciones dadas por los convencios internacionales tales como la "Ley N° 28236, Ley que crea Hogares de Refugio Temporal para las Víctimas de Violencia Familiar, mediante Decreto Supremo N° 007-2005-MIMDES" (MIMP, 2019, p. 39), entre otros[1].

Habiendo descrito el escenario nacional e internacional, ubicamos el problema en la ley N° 30364, denominada Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar conjuntamente con

[1] Las demás normas que buscan proteger a la mujer son el Reglamento de la Ley N° 28236 "Ley que crea Hogares de Refugio Temporal para las Víctimas de Violencia Familiar", la Ley N° 27637, Ley que crea Hogares de Refugio Temporales para Menores Víctimas de Violación Sexual, el Decreto Supremo N° 003-2003-MIMDES, Reglamento de la Ley de Creación de Hogares de Refugio Temporales para Menores Víctimas de Violación Sexual, la Ley N° 30068 Ley que incorpora el artículo 108-B al Código Penal y modifica los artículos 107, 46-B y 46-C del Código Penal y el artículo 46 del Codigo de Ejecución Penal, con la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar el feminicidio, la Ley N° 28950, Ley contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes, el Decreto Supremo 007-2008-IN, Aprueban Reglamento de la Ley N° 28950, Ley contra la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes (MIMP, 2019, p. 40)

su D.S. N° 009-2016-MIMP, esta ley establece un nuevo proceso de violencia familiar, sin embargo consideramos que el legislador peruano ha omitido dar cumplimiento a las disposiciones internacionales, pues no se evidencia la aplicación de los principios de debida diligencia, el derecho a la asistencia y protección integral, los órganos de supervisión de las medidas de protección, información sobre el cumplimiento de las medidas de protección, capacitación del personal jurisdiccional y médico/psicológico que hacen notar que si bien el legislador realiza los esfuerzos para dar cumplimiento a estas normas internacionales, aún es necesario adoptar ciertas mejoras en favor de la protección de la mujer.

1.2. Formulación del Problema

¿Cuáles son los fundamentos jurídicos que evidencian la ineficiente aplicación de los instrumentos internacionales de protección sobre la violencia contra la mujer en la Ley N° 30364?

1.3. Justificación de la Investigación

1.3.1. Justificación Práctica

Con la realización de la presente investigación, se contribuye a la verificación práctica de todas las normas y recomendaciones internacionales a casos prácticos de violencia familiar, lo que permitirá a los jueces en mérito a su función tuitiva den cumplimiento a estas normas de carácter ius cogen, este mismo criterio aplica para los fiscales de familiar y abogados defensores especializados en temas de familia e interés por parte de docentes de familia que evalúan el proceso de violencia contra la mujer desde una perspectiva internacional.

1.3.2. Justificación Teórica

A nivel teórico la presente investigación radica en el respaldo con las teorías de protección contra la mujer y su reflexión en torno a los documentos internacionales, que permitirán de ser posible adoptar mejoras legislativas a la luz de cumplimiento de los principios tales como el de debida diligencia y de protección y asistencia, contribuyendo de esta manera al marco normativo peruano.

1.4. Objetivos de la Investigación

1.4.1. Objetivo General

Señalar los fundamentos jurídicos que evidencian la ineficiente aplicación de los instrumentos internacionales de protección sobre la violencia contra la mujer en la Ley N° 30364.

1.4.2. Objetivos Específicos

1.4.2.1. Identificar los instrumentos internacionales sobre protección de violencia contra la mujer.

1.4.2.2. Determinar la intervención del Estado Peruano en la protección de violencia contra la mujer. – Ley N° 30364.

1.4.2.3. Proponer la inclusión del Principio de Debida Diligencia Reforzadas en la Ley N° 30364.

1.5. Hipótesis de Investigación

1.6. Los fundamentos jurídicos que evidencian la ineficiente aplicación de los instrumentos internacionales de protección sobre la violencia contra la mujer en la Ley N° 30364, son:

a) La no adopción del principio de debida diligencia reforzadas.
b) Los derechos humanos de las mujeres.
c) El escaso compromiso del Estado Peruano en la suscripción de documentos internacionales.

1.7. Unidad de Análisis y Universo

1.7.1. Unidad de Análisis

La unidad de análisis, son todas las resoluciones expedidas por violencia familiar de los cuatro (04) juzgados de familia de Cajamarca.

1.7.2. Universo

El universo se encuentra delimitado por los Juzgados de Familiar del Distrito Judicial de Cajamarca, que expiden resolución en los procesos de violencia contra la mujer. Se debe precisar que, debido al tipo de investigación formalista-dogmática, como es la presente, apunta al análisis de las limitaciones, las lagunas o el sentido de las instituciones jurídicas a la luz de sus elementos formales normativos (Witker, 1995, p. 65).

1.8. Aspectos Generales

1.8.1. Enfoque

Es *cualitativo*, porque analiza la ley N° 3064 a la luz de los convenios internacionales, este enfoque realiza la recolección de datos para descubrir o afinar preguntas de investigación en el proceso de interpretación (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2010, p. 7).

1.8.2. Tipo

Es *básica*, de *lege data* porque busca interpretar y proponer soluciones dentro de un ordenamiento jurídico (Sánchez Zorrilla, Tantaleán Odar, & Coba Uriarte, 2016, p. 12); es decir, exponer las razones jurídicas que determinan la ineficiente aplicación de los convenios internaciones en la ley N° 30364.

1.8.3. Diseño

Para esta investigación, el diseño que se propone es no-experimental, no se manipularán variables y se observarán algunos expedientes penales de delitos sobre feminicidio (Sánchez Zorrilla et al., 2015, p. 12).

1.8.4. Dimensión Temporal y Espacial

La dimensión temporal para esta investigación, se encuentra determinada por el espacio de tiempo en que se desarrollará, siendo así, es de tipo transversal, abarcando el año 2018. La dimensión espacial se encuentra determinada por el territorio del distrito de Cajamarca.

1.9. Métodos de Investigación

Es *hermenéutica – jurídica*, porque busca que la interpretación del texto normativo no sea aislada, sino que busca uniones entre ellas (Ramos Nuñez, 2005, p. 103). Y *dogmática jurídica*, en tanto analizaremos e interpretaremos la doctrina nacional e internacional sobre los convenios de protección de la mujer y la ley N° 30364.

1.10. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

1.9.1 Técnica de observación documental

La investigación será a partir del análisis de las fuentes documentales. Mediante esta técnica se iniciará la búsqueda y observación de los hechos presentes en los materiales escritos consultados que son de interés para la investigación (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2010, p. 418).

1.9..2 Técnica de procesamiento para el análisis de datos

A partir de la observación documental, se recogerá la información doctrinaria y casuística para proceder luego a su análisis, lo que será contrastado con los resultados que se obtengan de las sentencias revisadas, las cuales serán codificadas mediante un registro sistemático de cuadros a través del software Excel.

1.9.3. Instrumentos

- Fichas de observación documental

  Nos permite recolectar datos sobre las variables a investigar.

- Cuadros estadísticos de revisión de sentencias

  Permite registrar las sentencias expedidas sobre violencia familiar.

1.11. Limitaciones de la Investigación

Para el desarrollo del presente proyecto de investigación hemos identificado como limitaciones las de carácter bibliográfico, debido a que son escazas las investigaciones que versen sobre la violencia contra la mujer (ley N° 30364) desde una perspectiva internacional; de otro lado se han identificado limitaciones en cuanto al acceso y revisión de los procesos judiciales de violencia contra la mujer

tramitados en los juzgados de familia, no obstante con el apoyo de nuestros asesores esto se verá superado.

1.12. Aspectos Éticos

En la investigación se respetarán las posiciones de los doctrinarios y juristas respecto al tema planteado, así como se mantendrá la confidencialidad de las personas que se indiquen en las resoluciones. Asimismo, los autores de la tesis garantizan la originalidad del presente estudio.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la Investigación

Para poder desarrollar la presente investigación ha sido necesario revisar los trabajos similares al nuestro, así se ha realizado una búsqueda en diversas universidades tales como la Pontifica Universidad Católica del Perú, Universidad de Lima, Universidad San Martín de Porres, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Universidad Nacional de Cajamarca, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo y Universidad Privada del Norte, se puede concluir que no existe antecedentes de tesis y/o artículo de investigación relacionado al planteamiento que se propone, no obstante consideramos necesario citar aquellos trabajos estudian una pequeña parte de lo que aquí proponemos, no obstante precisamos que esta investigación tiene el carácter de innovador dado que estudia la ley N° 30364 a la luz de los documentos internacionales.

En primer lugar, la tesis de pregrado titulada "El impacto de la Ley N° 30364 en el proceso de tutela jurisdiccional efectiva en los casos de violencia contra la mujer en el 2018" realizado por Eliana Ivonne Calmet Aguacondo, ante la Universidad César Vallejo, quien llega a las siguientes conclusiones:

a. Que la ley Nª 30364, involucra a todas las autoridades, vulnerando las autonomías y competencias de cada una de ellas. b. El impacto de la Ley es negativo, puesto que, a pesar de los esfuerzos por hacerla cada vez mejor, la han cargado con mucho contenido subjetivo, de modo que se ha convertido en un "manual de actuación del Juez", especialmente en los casos de Violencia contra la Mujer.

c. La ley Nº 30364, ha llevado al empoderamiento de la mujer hasta el extremo, pues su solo dicho genera restricciones de derechos para quien ha ejercido violencia contra ella, en muchos casos se da en parejas, donde existe de por medio situaciones particulares, como la convivencia con la familia del esposo, donde es imposible separar a la víctima de su agresor, retirando a este último del hogar, pero -sin embargo- la ley establece que existen lugares de refugio, del que nadie tiene información (ni los magistrados), con problemas de logística, de personal y capacitaciones de atención a la víctima (Calmet Aguacondo, 2018, p. 73)

De otro lado, tenemos la tesis titulada "Eficacia de los mecanismos incorporados por la ley 30364 para proteger a las mujeres víctimas de la violencia análisis de expedientes de los juzgados de familia de Cuzco – Diciembre del 2015" realizado por Alcira Alcázar Linares, en la Universidad Andina de Cuzco, quien valiéndose de un estudio de casos tanto a nivel del juzgado de familia y fiscalías penales, llega a las siguientes conclusiones:

“En el marco de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, luego del análisis de la información contenida en las unidades objeto de investigación, se constató que el procedimiento incorporado a través de la Ley 30364 para la emisión de medidas de protección es ineficaz. En efecto, dicha ley prevé que los Juzgados de Familia deben dictar medidas de protección en un plazo de 72 horas luego de ingresada la denuncia, buscando con ello una repuesta inmediata del Estado para proteger a las mujeres víctimas de actos de violencia, evitando con ello su repetición. Sin embargo, de 84 denuncias ingresadas durante el primer mes de vigencia de la norma únicamente en 19 casos se cumplió dicho plazo; a ello se suma que la ley no ha considerado si estas 72 horas están asociadas a días hábiles o naturales, y qué hacer frente a denuncias que ingresan durante días feriados. Además, la ley en mención ha considerado que las medidas de protección sean dictadas durante una audiencia, sin establecer los mecanismos que garanticen la presencia del agresor. Siendo lo más preocupante la inexistencia de acciones que permitan efectivizar las medidas de protección inicialmente dispuestas” (Alcázar Linares, 2017, p. 258)

Finalmente, tenemos la investigación de pregrado titulada “Las raíces ideológicas del enfoque de género frente a la eficacia de la Ley N° 30364” en el año 2019 realizado ante la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, por Katherine Tapia Alarcón, quien llega a las siguientes conclusiones:

“a) De la observación normativa internacional se aprecia la aparición de la influencia de género como eje de estructuración que, para el caso de la violencia familiar, se inspira en los principios del derecho, fuente de la creación de los

derechos humanos, modelo que muestra una perspectiva masculina, trayendo como resultado la búsqueda de protección a la realidad de las mujeres.

b) Se ha logrado identificar influencias de tipo filosóficas tales como el marxismo y su concepción de familia tradicional, la postura de Engels y su apreciación histórica de la evolución de la familia, la propuesta evolucionista de Morgan y Bachofen, historiadores y antropólogos estadounidenses, quienes consideraban que la naturaleza humana estaba marcada por la evolución de la cultura misma, lo cual conduce a la idea de que la influencia de género ha resultado como el producto de dicha evolución y que sin duda llegará a su momento de cambio" (Tapia Alarcón, 2018, p. 105)

2.2. Bases Teóricas

La violencia contra la mujer en el marco nacional – Ley N° 30364

Este apartado tiene por finalidad conocer el marco histórico que gira en torno a la violencia en el Perú, así como los diversos tipos de violencia y como ha ido cambiando su regulación normativa hasta llegar a la Ley N° 30364. Por lo que, primeramente, hemos de señalar que la violencia es un elemento presente en las sociedades modernas y antiguas desde hace mucho tiempo, pues, por ejemplo, en la Edad Antigua – Grecia, ya se presentaban indicios de la violencia de género, pues se presenta una serie de intervenciones brutales y arbitrarias. De igual manera, en las obras literarias como en la Ilíada, la Odisea y Edipo Rey, obras que son ejemplos de la ferocidad masculina hacia las mujeres quienes eran apresadas, sometidas a esclavitud, repartidas, intercambiadas como un botín de guerra cualquier (Mosse, 1991, p. 15)

Situación similar se presentó en Roma, donde la violencia de género conjuntamente con el patriarcado genero una serie de situaciones lesionadoras de los derechos fundamentales de la mujer, pues era trata como res (cosa), más no como sujeto de derecho, siendo sometidas a maltratos físicos y humillantes e inclusive agresiones sexuales. Esta misma situación se presentó en el continente oriental pues en la India "la desigualdad de roles entre hombres y mujeres se ve reflejada en la sociedad, además la violencia contra las mujeres hindúes está presente también a través los matrimonios concertados, las agresiones sexuales y la prostitución forzosa" (Martín, 2016, p. 16).

Estas situaciones se siguieron presentando en la Edad Media pues los constantes abusos, discrimaciones, tratos inhumanos y degradantes se siguieron presentando, por su parte en la Edad Moderna

la violencia contra la mujer presenta nuevos fenómenos que menosprecian la participación de la mujer dentro de la sociedad, reprimiéndola tanto política como económicamente. La figura del patriarcado sigue estando presente, restringiendo a la mujer a un papel subordinado. De igual manera, la clase social y sus ocupaciones según el nivel económico y social influyen en el grado que se desarrolla la discriminación (Rodríguez Chávez, 2017, p. 17).

En la edad moderna, el principal efecto se avisoro a nivel social, pues la mujer no tenia los mismos derechos que el hombre, ya sea en cuanto al matrimonio, a la educación, a la profesión, a formar parte del ejercito, a votar, opinar, etc; es decir la mujer era vinculada unicamente a la maternidad y al hogar, no podia tener otro profesión u ostentar algún cargo.

2.3. Discusión Teórica

Entiéndase por discusión teórica aquella reflexión crítica que se realiza en torno a los trabajos de investigación previas y a las bases teóricas sobre el problema planteado, de allí que habiendo realizado la búsqueda de tesis sobre el tema, se ha podido advertir en primer lugar que existen diversos estudios sobre el proceso de violencia familiar en la Ley N° 30364, sobre la base de casos en distintos departamentos del país, sin embargo no existe ninguna tesis que aborde este proceso y su aplicación desde el derecho internacional público, esto es, los convenios internacionales de protección contra la violencia hacia la mujer, las investigación halladas analizan únicamente la eficacia del proceso o las posibles consecuencias de la ley e inclusive se han ubicado tesis que analizan el restringido derecho de defensa que tiene el demandado en este tipo de procesos.

Por ende, procederemos a analizar cada una de las tesis citadas, así la tesis El impacto de la Ley N° 30364 en el proceso de tutela jurisdiccional efectiva en los casos de violencia contra la mujer en el 2018, parte de un estudio dogmático para identificar que si bien la ley N° 30364 involucra un equipo multidisciplinario se vulneran algunas de sus competencias, a lo que nosotros agregamos que estas funciones no son realizadas en su totalidad conforme a los parámetros internacionales, conforme incidiremos el principio de debida diligencia, personal especializado, etc.

Aunado a ello, esta ley no ha cumplido con disminuir los casos de violencia familiar, e inclusive se le ha otorgado al juez un marco subjetivo al momento de conceder las medidas de protección, situación a la que nos adherimos, pues los documentos internacionales lejos de establecer un subjetivismo e irracional

discrecionalidad, señalan criterios que los legisladores deben regular. Respecto a la postura de que esta ley, genera un empoderamiento ilimitado de la mujer, a nuestro criterio la ley presenta ciertos desbordes irrazonables, pues no ha tomado en cuenta que, si bien las normas internacionales buscan la protección de la mujer, estas deben ser evaluadas en cada caso en concreto, señalando además la escaza implementación de lo dispuesto por la norma tal es el caso de los hogares refugio, por lo que, compartimos en parte la investigación, pues identifica implícitamente las deficiencias de la ley N° 30364 y ello se debe en nuestra opinión, a la mala interpretación y aplicación de los instrumentos internacionales.

Seguidamente, la tesis Eficacia de los mecanismos incorporados por la ley 30364 para proteger a las mujeres víctimas de la violencia análisis de expedientes de los juzgados de familia de Cuzco – Diciembre del 2015, parte de una investigación empírica pues analiza los casos seguidos ante los órganos jurisdiccional de Cuzco, donde si bien señala inicialmente que la ley es eficaz, pues las medidas de protección son dictadas dentro del plazo de ley, señala que no existen acciones que permitan hacer efectivo las medidas de protección, y justamente esto último es lo que proponemos analizar, que el Estado Peruano no ha entendido en su totalidad las convenciones internacionales, pues solo se ha limitado a legislar por legislar, sin tener en cuenta la eficacia y eficiencia de todos las instituciones reguladas, como es de notar estas investigaciones guardan como punto en común, hechos que serán investigados en la presente tesis, pero que no son iguales, sino que esta tesis tiene una perspectiva internacional de los casos de violencia familiar.

Asimismo, se tiene la investigación Las raíces ideológicas del enfoque de género frente a la eficacia de la Ley N° 30364, es la única investigación

que parte desde la CEDAW para concluir que la influencia de género inspira la creación de otros derechos a favor de las mujeres, si bien se limita a estudiar el enfoque de género, realiza una importante contribución al señalar que el cambio de producirá de acuerdo a las influencias filosóficas del momento.

A diferencia de la tesis anterior, en la presente investigación nos valdremos de todos los convenios internacionales que proteger a la mujer para evidenciar su real adopción por parte del Estado Peruano en la Ley N° 30364, de allí lo novedoso de la presente investigación, por ende ha sido necesario analizar en primer lugar la violencia contra la mujer en el Perú, todo el marco normativo hasta llegar a la ley N° 30364, su tratamiento por parte de otros países que han suscrito los convenios inicialmente mencionado y el registro y análisis de casos de violencia familiar tramitados en el distrito judicial de Cajamarca, esto refleja la importancia de las bases teóricas y lo relevante de la presente investigación.

2.4. Definición de Términos Básicos

2.4.1. Ineficiente

Partimos de la definición de eficiencia que "algo es eficiente si se caracteriza por la capacidad para seleccionar y usar los medios más efectivos y de menor desperdicio con el fin de llevar a cabo una tarea o lograr un propósito" (Mokate, 1999, p. 4), por lo que en sentido contrario se tiene que algo será ineficiente cuando no tiene los medios necesarios para lograr un determinado fin.

2.4.2. Instrumento Internacional

Se tiene que "de acuerdo con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969, artículo 2°), un tratado es un acuerdo internacional celebrado

por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más conexos y cualquiera que sea su denominación (tratado, convenio, pacto, convención), mediante el cual los firmantes asumen compromisos" (CNDH, 2018, p.01)

2.4.3. Ley N° 30364

Denominada también "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar", publicada en el Diario el Peruano en el mes de noviembre del año 2015, establece los mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas así como reparación del daño causado; y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

2.4.4. Violencia contra la mujer

La violencia como tal, ocurre en todos los países del mundo; por ende, la violencia específicamente cometida en contra de una mujer, no se encuentra ajeno de esta realidad. Pues a los largo de la historia y en todos los lugares, ciudades y/o países se ha ejercido y se continúa ejerciendo actos de violencia en contra de las mujeres.

Se ha definir a esta como aquella conducta agresiva que se comete en contra de una mujer, indistintamente del motivo de dicha agresión. Así, se deberá tener en consideración que la violencia contra las mujeres se manifiesta de diversas formas: física, sexual, psicológica y económica. Estas formas de violencia se interrelacionan

y afectan a las mujeres desde el nacimiento hasta la edad mayor. Algunos tipos de violencia, como el tráfico de mujeres, cruzan las fronteras nacionales" (Yugueros García, 2014, p. 150)

Según la Organización Mundial de la Salud, 1 de cada 3 mujeres sufre violencia física o sexual inflingida por la pareja en algún momento de su vida; afirmando además, que la forma más habitual de violencia sufrida por las mujeres es la violencia de pareja (2002, p.01)

CAPÍTULO III

LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SOBRE PROTECCIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

La violencia como tal, indistintamente de quien lo genere o cual haya sido el motivo; se ha encontrado y se encuentra presente desde que el hombre ha existido e interactuado con otros individuos de su misma especie; incluso, estos actos de violencia se pueden evidenciar en la especie animal.

No obstante, en la actualidad, y estando en pleno siglo XXI todo parece indicar que los actos de violencia y, más aún, los que tienen como víctima a las mujeres, se están incrementando. Así, por ejemplo, según la ONU (Organización de Naciones Unidas),

se estima que el 35 por ciento de las mujeres de todo el mundo ha sufrido violencia física y/o sexual por parte de un compañero sentimental o violencia sexual por parte de otra persona distinta a su compañero sentimental (estas cifras no incluyen el

acoso sexual) en algún momento de sus vidas. Sin embargo, algunos estudios nacionales demuestran que hasta el 70 por ciento de las mujeres ha experimentado violencia física y/o sexual por parte de un compañero sentimental durante su vida. Los hechos demuestran que las mujeres que han sufrido violencia física o sexual por parte de un compañero sentimental presentan tasas más altas de depresión y más posibilidades de tener un aborto o de contraer el VIH que las que no han experimentado este tipo de violencia (2018, p.01)

Todo indicaría que, el tema de violencia contra la mujer, independientemente del nivel o modo en la que se dé, representa un problema social incluso, de estado, en todos los países del mundo; ya sea en mayor o menor medida, dependiendo del lugar. Por ejemplo,

de acuerdo con un estudio plurinacional realizado en cuatro países de Oriente Medio y el África del Norte, cuyos resultados son similares a los de otras regiones, los hombres que durante su infancia presenciaron un comportamiento violento de su padre hacia su madre o sufrieron alguna forma de violencia doméstica presentan una probabilidad notablemente superior de actuar de forma violenta como compañeros sentimentales en las relaciones mantenidas en su vida adulta. Por ejemplo, en Líbano, la probabilidad de cometer actos de violencia física es tres veces superior entre los hombres que vieron a su padre pegarle a su madre durante su infancia que en el caso de los que no presenciaron esta situación (ONU, 2018, p.01)

Y no es necesario ir, estar o vivir en Líbano para presenciar como los patrones de conducta agresiva en los hogares, se repiten de generación en generación. En todas partes del mundo, ya sea en menor o mayor grado, convivimos con agresores.

Se estima que de las 87,000 mujeres que fueron asesinadas globalmente en el 2017, más de la mitad (50,000-58 por ciento) fueron matadas por sus parejas o miembros familiares. Lo que quiere decir que 137 mujeres alrededor del mundo son asesinadas a diario por un miembro de su familia. Más de un tercio (30,000) de las mujeres asesinadas en el 2017 fueron exterminadas por su actual o ex pareja (ONU, 2018, p.01).

Y pensar que representamos una humanidad cada vez más evolucionada, respetuosa y responsable de nuestros actos. Sin embargo, las cifras de asesinatos de mujeres, publicadas por la ONU durante el año 2017, muestran una clara disyuntiva de entre lo que somos y lo que debemos ser como sociedades civilizadas y respetuosas de los derechos humanos.

Por su parte, algunos doctrinarios o defensores de la igualdad de género señalan que la defensa a las mujeres representa un acto discriminatorio, pues no es que se evidencie campañas, movimientos o normativa legal que defienda o proteja los derechos de los hombres víctimas de violencia. Sin embargo, se ha de tener en consideración que las cifras nos llevan a situaciones donde la persona violentada, en la mayoría de los supuestos, es una mujer, y que su agresor es su pareja o ex pareja.

Las mujeres adultas representan el 51 por ciento de las víctimas de trata de seres humanos detectadas a nivel mundial. En conjunto, las mujeres y las niñas suponen cerca del 71 por ciento, siendo las niñas casi tres de cada cuatro víctimas infantiles de la trata. Casi tres de cada cuatro mujeres y niñas víctimas de trata lo son con fines de explotación sexual (ONU, 2018, p.01).

Y es que hablar de violencia contra la mujer no solo se trata de referirse a casos de violencia física en contra de ellas; también se da la violencia sexual, situación que se agrava, cuando nos encontramos ante un supuesto de explotación sexual.

Se calcula que hoy hay en el mundo 650 millones de mujeres y niñas que se casaron antes de cumplir los 18 años. Durante la última década, la tasa mundial de matrimonios infantiles se ha reducido, pasando de una de cada cuatro mujeres jóvenes (de entre 20 y 24 años) casadas durante la infancia a casi una de cada cinco. Sin embargo, en África Occidental y Central —donde esta práctica nociva es más habitual— más de cuatro de cada diez mujeres jóvenes se casaron antes de cumplir 18 años. El matrimonio infantil suele dar lugar a embarazos precoces y al aislamiento social, interrumpe la escolarización, limita las oportunidades de las niñas y aumenta su riesgo de sufrir violencia doméstica (ONU, 2018, p.01).

Temas como la violencia contra la mujer, denotan y generan tener que referirnos a tanto otros temas de igual importancia; la desigualdad, los gobiernos,

la intervención de los mismos, el tráfico sexual, la familia, los valores, el matrimonio infantil que en la actualidad es tan común en países y culturas de oriente. Y es que acaso, casar a una niña con un hombre no debería ser considerado como un crimen, acaso no se debería de prohibir tales actos por más costumbres que se resquebrajen. Y ni que decir si además de contraer matrimonio están niñas, y perder costumbres y hábitos propios de su edad y desarrollo tanto físico como mental son, además, víctimas de violencia. Y como si de por sí ya no fuera dramático el panorama,

como mínimo, 200 millones de mujeres y niñas que viven actualmente han sufrido la mutilación genital femenina en los 30 países en los que existen datos representativos sobre prevalencia. En gran parte de estos países, la mayoría de las niñas fueron mutiladas antes de cumplir los cinco años. Debido a los movimientos de población, la mutilación genital femenina está adoptando una dimensión internacional, sobre todo entre las mujeres y niñas migrantes y refugiadas (ONU, 2018, p.01).

Entonces qué hacemos, hasta dónde tiene que llegar la violencia contra la mujer para parar estos actos, para luchar por todas esas mujeres y niñas víctimas de matrimonios forzados, de violencia contra ellas, de mutilaciones. Y pensar que estamos en pleno siglo XXI donde se supone existe respecto a los derechos humanos, a la igualdad, y cosas similares. Y ni qué decir de las adolescentes,

Unos 15 millones de muchachas adolescentes (de entre 15 y 19 años) de todo el mundo han sido obligadas a mantener relaciones sexuales forzadas (coito u otras prácticas sexuales forzadas) en algún momento de sus vidas. De ellas, 9 millones

fueron víctimas de estas prácticas durante el año pasado. En la inmensa mayoría de los países, el principal riesgo para las adolescentes es verse obligadas a mantener relaciones sexuales por su pareja o ex pareja, ya sean novios, compañeros sentimentales o maridos. Según los datos recogidos en 30 países, solamente el 1 por ciento de ellas ha buscado ayuda profesional (ONU, 2018, p.01).

Definitivamente, la violencia contra las mujeres no solo abarca a quienes se encuentran en la edad adulta, sino además, incluye a adolescentes y niñas que, además de su edad, ya se encuentran en un estado de indefensión al no tener plena capacidad de valerse por sí mismas, su condición de mujer ya sea por aspectos de fuerza física, o condición social, cultural o religiosa; las coloca en un estado de mayor abuso en contra de estas. Siendo que la violencia, además, no solo se desarrolla en casa, dentro del hogar o con pareja, sino también en los centros educativos. Así,

en todo el mundo, uno de cada tres estudiantes (de 11 años y de entre 13 y 15 años de edad) sufrió el acoso de compañeras o compañeros en el centro educativo al menos un día durante el mes pasado. Niñas y niños tienen igual riesgo de sufrir acoso escolar. Sin embargo, los niños tienen más probabilidades de ser víctimas de acoso físico y las niñas de sufrir acoso psicológico, en especial comportamientos como que se las ignore, se las aparte o se difundan rumores desagradables sobre ellas. Las niñas también son víctimas de burlas por el aspecto de su rostro o de su cuerpo con más frecuencia que los niños. La violencia de género en el contexto escolar es un importante obstáculo para la escolarización universal y el derecho a la educación de las niñas (ONU, 2018, p.01)

Es así como se afirma entonces que la violencia en general la encontramos en todos los lugares del mundo, expresada en diferentes formas y aspectos, además de afectar tanto a hombres como a mujeres en sus distintas edades y etapas de desarrollo; no obstante, como se ha podido apreciar, la violencia es ejercida en mayor medida en contra de las mujeres, incluso llegando a ser víctimas de tales actos las adolescentes y niñas, independientemente del motivo o circunstancia que genere tales actos. Sin embargo, a de indicarse también que los países en donde mayor índice de violencia contra la mujer se ha detectado es en oriente; ya sea por sus costumbres políticas, sociales o religiosas, lo cierto es que las mujeres son víctimas de actos violentos independientemente de su edad.

No obstante, ello no quiere decir que en el resto de países la violencia no se dé, al contrario, se da, solo que en diferente magnitud y forma. Así, por ejemplo, y si dejamos de lado la cultura oriental y nos trasladamos a América,

un estudio realizado en 27 universidades de los Estados Unidos en 2015 reveló que el 23 por ciento de las estudiantes universitarias había sido víctima de agresiones sexuales o conductas sexuales indebidas. El porcentaje de denuncias a las autoridades universitarias, los cuerpos del orden público u otras entidades varió del 5 al 28 por ciento, en función del tipo de comportamiento concreto. (ONU, 2018, p.01)

Si eso sucede en Estados Unidos, considerada una de las potencias a nivel mundial, en donde estaría más que entendido que se vive en estados de democracia y respeto a los derechos humanos; será de suponerse cómo es que se encuentran la

cultura y educación familiar en el resto de países, sobre todo, aquellos considerados en vías de desarrollo, como es el caso de Perú, por ejemplo

Sin embargo, y si echamos un vistazo a otros países, antes de centrarnos en el Perú, se deberá de tener en consideración que, en Europa, por ejemplo,

una de cada diez mujeres de la Unión Europea declara haber sufrido ciber acoso desde la edad de 15 años, lo que incluye haber recibido correos electrónicos o mensajes SMS no deseados, sexualmente explícitos y ofensivos, o bien intentos inapropiados y ofensivos en las redes sociales. El riesgo es mayor para las mujeres jóvenes con edades comprendidas entre los 18 y los 29 años (ONU, 2018, p.01).

Y es que factores como la tecnología, los medios o redes de comunicación, enumeradas veces se convierten en medios propicios para cometer este tipo de acoso. En Europa, en América, en Medio Oriente, África y hasta en Oceanía, se tiene estudios y cifras que evidencian violencia contra la mujer. Así, de manera singular encontramos un estudio plurinacional realizado en Oriente Medio y África del Norte, donde,

entre el 40 y el 60 por ciento de las mujeres declaró haber sufrido acoso sexual en la calle (principalmente comentarios de carácter sexual, hostigamiento/seguimiento o miradas fijas/obscenas) y entre el 31 y el 64 por ciento de los hombres afirmó haber incurrido alguna vez en estos comportamientos. Los hombres más jóvenes, con mayor nivel educativo y aquellos que han sido víctimas de la violencia durante la infancia son más propensos a realizar actos de acoso en la calle (ONU, 2018, p.01).

Y pensar que la mayoría de actos de violencia muestra un mismo indicador, indistintamente del país en el que se comete, estos nos muestran como denominador común lo vivido en casa. Sin importar si se trata de la víctima o el victimario, ambos vienen de hogares violentos en los que han visto o han sido parte de acciones violentas. Y es que para erradicar la violencia o, por lo menos disminuirla, se debe empezar comprendiendo que esta no es un estilo de vida común y cotidiana; al contrario, se debe luchar por erradicar cualquier tipo de violencia, empezando por los hogares. Tal vez entonces nuestros niños y niñas crezcan en hogares libre de violencia y maltrato y se comience a promover una vida de verdadera paz, respeto y bienestar.

Finalmente, y al haber precisado las distintas cifras de violencia contra la mujer, encontradas en los diversos lugares del planeta, no se podía dejar de lado los estudios realizados en Oceanía, específicamente en el país de Australia donde,

demuestran que casi dos de cada cinco mujeres (39 por ciento) de 15 o más años de edad que han participado en el mercado laboral durante los últimos cinco años han sido víctimas de acoso sexual en el lugar de trabajo en ese período, en comparación con uno de cada cuatro (26 por ciento) en el caso que sus homólogos masculinos. Por lo que respecta a los responsables más habituales de estas conductas, en casi cuatro de cada cinco casos (79 por ciento) uno o más de los autores fueron hombres (ONU, 2018, p.01).

Con estos estudios, resulta más que evidente el por qué las sociedades y estados en general hablan y luchan contra la violencia hacia la mujer, dejando de

lado la violencia contra los hombres; pues, indiscutiblemente, si de violencia se trata, las víctimas más notorias y de cifras mayormente alarmantes, son l
as mujeres, indistintamente de su edad o contexto en la cual se desarrolle dichos actos de violencia.

No obstante, no se trata únicamente de demostrar con cifras que la violencia contra la mujer subsiste hasta la actualidad, y que además se da, en mayor o menor medida, en todos los lugares, culturas, países y gobiernos del mundo; sino que, además, y lo más importante, es identificar, determinar y ejecutar medidas que contrarresten dicha violencia.

Si nos referimos a las víctimas como tal, es decir, a las mujeres, tenemos que estas,

en la mayoría de países donde existen datos, menos del 40 por ciento de las mujeres que sufren violencia buscan algún tipo de ayuda. Entre las mujeres que lo hacen, la mayoría recurre a la familia y a amistades y muy pocas confían en instituciones y mecanismos oficiales, como la policía o los servicios de salud. Menos del 10 por ciento de aquellas mujeres que buscaron ayuda tras haber sufrido un acto de violencia lo hicieron recurriendo a la policía (Rodríguez, 2017, p.56)

Y la pregunta es evidente, por qué, la respuesta es sencilla, al menos en el Perú; la mayoría de mujeres víctimas de violencia no recurren a las autoridades como la policía, por ejemplo, porque si lo hicieron en anteriores oportunidades no recibieron una respuesta que las haga sentir seguras y protegidas. En pocas palabras,

no confían en sus autoridades, y mucho dependió del interés y respuesta que estos mostraron en su momento.

Sin embargo, además de la ayuda que pueda o no buscar la víctima de violencia, ya sea por cuenta propia, refugiándose con otros familiares, amigos o autoridades; también se debe tener en consideración el respaldo legislativo con el cual esta cuenta. Pues, al menos 144 países han aprobado leyes sobre violencia doméstica y 154 disponen de legislación sobre acoso sexual (Rodríguez, 2017, p.59). No obstante, hay que tener en consideración que ni siquiera contar con una ley garantiza que ésta siempre respete o aplique las normas y las recomendaciones internacionales.

La disponibilidad de datos sobre la violencia contra las mujeres ha aumentado significativamente en los últimos años. Desde 1995, más de 100 países han llevado a cabo al menos una encuesta sobre esta cuestión. Más de 40 países realizaron como mínimo dos encuestas en el período entre 1995 y 2014, lo que significa que, dependiendo de la comparabilidad de las encuestas, existe la posibilidad de analizar los cambios a lo largo del tiempo (Rodríguez, 2017, p.62)

Increíblemente, la violencia contra la mujer aún persiste y, lo que es peor, va en aumento. A pesar de vivir en un mundo cada vez más evolucionado, con mayores y mejores leyes universales respecto de la protección de los derechos humanos, el bienestar y desarrollo; a pesar de ello estudios como los desarrollados por la Organización de Naciones Unidas (ONU) o la Organización Mundial de la

Salud (OMS) demuestran lo lejos que estamos de vivir en sociedades donde exista igualdad y, sobre todo, respeto por los demás.

La violencia, como tal, representa un indicador de cómo se encuentra una sociedad; de lo necesita, de sus falencias y hacia dónde se encamina; siendo, la violencia contra la mujer, un tema de gran relevancia en todo el mundo. Así, para entender la magnitud de esta y las características de las mujeres víctimas de violencia, es necesario remitirnos nuevamente a estudios que nos ayuden a comprenden el factor común, por decirlo así, que caracteriza a todas estas mujeres víctimas de las distintas modalidades de violencia y bajo qué circunstancias o contexto es que se desarrolla esta violencia.

Las pruebas indican que determinadas características de las mujeres como, por ejemplo, la orientación sexual, la discapacidad o la etnicidad y algunos factores contextuales como las crisis humanitarias, incluidas las situaciones de conflicto y posteriores al conflicto, pueden aumentar la vulnerabilidad de las mujeres ante la violencia (Rodríguez, 2017, p.62)

Por ejemplo, tomemos de referencia el mal momento que vive el país de Venezuela; el mismo que a la fecha aún se encuentra sumido en una crisis económica, social e, incluso, gubernamental; qué sucede con aquellas mujeres que emigran a otros países, víctimas de la aguda crisis en su país, en busca de un mejor futuro para ellas y, en la mayoría de los casos, para sus familias; acaso no se encuentran ya de por sí en una situación de indefensión y vulnerabilidad.

En 2014, el 23 por ciento de las mujeres no heterosexuales (aquellas que identificaban su orientación sexual como lesbianas, bisexuales u otras opciones) entrevistadas en la Unión Europea indicó haber sufrido violencia física y/o sexual fuera de su relación sentimental por parte de agresores de ambos sexos, en comparación con el 5 por ciento de mujeres heterosexuales (Rodríguez, 2017, p.63)

En definitiva, los factores que originan la agresión contra las mujeres varían según el contexto. En un primer momento se hizo alusión a la condición de crisis, conflicto o indefensión en el que se encontraba la víctima y, por ende, la hacía más vulnerable a actos de violencia en su contra. Así también, encontramos factores de orientación sexual, como por ejemplo el lesbianismo. Pues, independientemente de la orientación sexual de cada persona, ello no es justificación de actos violentos en su contra.

En una encuesta nacional a estudiantes de universidad realizada en Australia, el 72 por ciento de estudiantes transgénero y de género diverso (aquellas personas que identifican su género como "indeterminado o inespecífico", "transgénero" u "otro") afirmó haber sufrido acoso sexual al menos una vez en 2016, en comparación con el 63 por ciento de estudiantes mujeres y el 35 por ciento de estudiantes hombres (García, 2014, p.115)

Los datos de mujeres participantes en intervenciones de prevención en seis países de ingresos bajos y medianos de Asia y África han demostrado que las mujeres con discapacidades tienen entre dos y cuatro veces más riesgo de ser víctimas de violencia por parte de sus compañeros sentimentales que en el caso de aquellas sin

discapacidades. Además, la probabilidad de sufrir todo tipo de actos de violencia, cometidos tanto por compañeros sentimentales como por otras personas, aumenta con la gravedad de la discapacidad. Los datos cualitativos indican que la estigmatización y la discriminación vinculadas a la discapacidad agravan la vulnerabilidad de las mujeres a la violencia y suponen un impedimento para buscar ayuda (García, 2014, p.116)

Cuando aprendamos a tolerarnos y a respetarnos, independientemente del género, la condición social, ideología, religión, opción sexual o algún problema de discapacidad que podamos tener, entonces nos encaminaremos a una sociedad mejor y, en efecto, más evolucionada.

Es por ello que, al ser la violencia contra la mujer un problema social que se refleja y aqueja en distintos países a nivel mundial; existen, hoy en día, instrumentos internacionales que debería ayudar a contrarrestar la violencia contra la mujer; y digo "deberían" porque muchos de ellos no cumplen la finalidad para la cual son creados.

Los tratados, convenios, convenciones, resoluciones, asambleas y demás, de corte supranacional, son algunos de los instrumentos internacionales de protección sobre la violencia contra las mujeres. Así, por ejemplo, la Asamblea General de Naciones Unidas en la Declaración sobre eliminación de la violencia contra la mujer, en el año 1993, refiere que,

Insta a los Estados a adoptar medidas para que las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y los funcionarios que han de aplicar las políticas de prevención, investigación y castigo de la violencia contra la mujer reciban

una formación que los sensibilice respecto de las necesidades de la mujer (Artículo 4°)

Por su parte, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (otro instrumento internacional de protección contra la mujer), precisa que,

Los Estados partes son responsables de aprobar las leyes y adoptar otras medidas apropiadas que prohíban toda discriminación contra la mujer y establezcan la protección jurídica de la igualdad de derechos de la mujer, entre otras cosas: […] b) adoptar las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer; c) garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación; d) abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación; e) tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas; […] y g) derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer (artículo 2°, 1979)

Entendido la violencia contra la mujer, según la Convención de 1979, como un acto de discriminación. No obstante, se deberá tener presente que, cierta parte de la doctrina, hoy en día, considera la protección excesiva hacia la mujer, más bien,

como un acto de discriminación hacia los hombres; en la medida que se protege a la mujer por actos de violencia incluso, de feminicidio, lo que no sucede con la protección de hombres frente a estos actos.

Sin duda alguna, los instrumentos internacionales de protección sobre la violencia contra la mujer son innumerables y la mayoría, por no decir todos, son de tipo jurídico, es decir, estos instrumentos se encuentran contenidos en tratados, convenios, resoluciones y demás normatividad jurídica afín.

Así también, se encuentran ciertos principios jurídicos que son vistos y usados como instrumentos internacionales de protección hacia las mujeres víctimas de violencia; los mismos que son recogidos, en sentido literal, por distintos cuerpos normativos como principios rectores. Entre estos, tenemos a los siguientes principios: de Igualdad y no Discriminación, Interés Superior del Niño, Debida Diligencia, Intervención Inmediata y Oportuna, Sencillez y Oralidad y, el principio de Razonabilidad y Proporcionalidad.

El principio de igualdad y no discriminación, como ya ha sido desarrollado párrafos precedentes, tiene por finalidad garantizar la igualdad entre las mujeres y hombres, prohibiéndose toda forma de discriminación. Entiéndase por discriminación cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, y que tenga por finalidad o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las personas (artículo 2° de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar)

En lo que respecta al principio del interés superior del niño, se deberá tener en consideración que, en todas las medidas concernientes a las niñas y niños

adoptadas por instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos se debe tener en consideración primordial el interés superior del niño (artículo 2° de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar).

En lo que respecta al principio de la debida diligencia, las autoras consideran a este principio como el principal instrumento internacional de protección sobre la violencia contra las mujeres, en la medida que dicho principio se encuentra específicamente dirigido a adoptar sin dilaciones, por parte de los estados, todas las políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; debiendo imponerse sanciones correspondientes a las autoridades que incumplan este principio.

Así mismo, y aunado a la protección hacia las mujeres víctimas de violencia, encontramos al principio de intervención inmediata y oportuna, el cual se basa en: "los operadores de justicia y la Policía Nacional del Perú, ante un hecho o amenaza de violencia, deben actuar en forma oportuna, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas en la ley y otras normas, con la finalidad de atender efectivamente a la víctima. (Artículo 2° de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar).

En lo que respecta al principio de sencillez y oralidad, se ha de tener en consideración en un primer momento que nos encontramos en un contexto violencia contra la mujer, por ende, se trata de situaciones complejas en donde lo más importante es salvaguardad la integridad de la víctima; dejando en segundo plano,

los protocolos, pasos y/o posibles procedimientos formales que entorpezcan la labor efectiva de las autoridades a cargo de estos casos de violencia; es por ello que, el mencionado principio hace alusión a que todos los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se desarrollan considerando el mínimo de formalismo, en espacios amigables para las presuntas víctimas, favoreciendo que estas confíen en el sistema y colaboren con él para una adecuada sanción al agresor y la restitución de sus derechos vulnerados.

Finalmente, pero no menos importante, se tiene al principio de razonabilidad y proporcionalidad mediante el cual,

el fiscal o juez a cargo de cualquier proceso de violencia, debe ponderar la proporcionalidad entre la eventual afectación causada y las medidas de protección y de rehabilitación a adoptarse.

Para ello, debe hacer un juicio de razonabilidad de acuerdo con las circunstancias del caso, emitiendo decisiones que permitan proteger efectivamente la vida, la salud y la dignidad de las víctimas. La adopción de estas medidas se adecúa a las fases del ciclo de la violencia y a las diversas tipologías que presenta la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. (Artículo 2° de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar).

Si bien se ha explicado de manera breve en qué consiste y cuál es su aporte de los Principios Jurídicos, vistos y entendidos como instrumentos internaciones de protección hacia las mujeres víctimas de violencia; un principio singular y que reviste de especial importancia y desarrollo teniéndose en consideración el

problema de tesis a desarrollar en el presente trabajo de investigación, es el Principio de Debida Diligencia Reforzada el cual.

respecto a la propia terminología del concepto de Debida Diligencia, consideramos importante referir que, tomando en cuenta los idiomas empleados en el Sistema Interamericano —como parte de la Organización de los Estados Americanos—, tenemos que para referirse a esa expresión se suele usar las frases "obligation de diligence voulue", o también "diligence nécessaire" y "diligence raisonnable", construidas con vocablos referidos a un deber, ya sea de actuar o no actuar, que resulta deseable cumplir.

En portugués, la expresión "diligência devida" se emplea para referirse al esfuerzo y celo necesarios en el cumplimiento de un deber, de modo oportuno y apropiado.En inglés, la expresión "due diligence" se compone de vocablos que aluden a la expectativa de que se despliegue un esfuerzo para el cumplimiento de un deber. Y finalmente, en español los vocablos que componen la expresión "debida diligencia" están asociados a la idea del deber de obrar según corresponde, con premura y cuidado, y aplicando los medios necesarios para la obtención de los fines propuestos. (Federación, 2015, p. 24)

Por consiguiente, cabe plantear como concepto de Debida Diligencia: al principio y obligación jurídica de los Estados en cuanto a cumplir y hacer cumplir los Tratados Internacionales de Derechos Humamos o, dicho de otra manera, es el umbral de conducta inexcusable que un Estado debe alcanzar tanto para cumplir como para hacer cumplir efectivamente las disposiciones contenidas en los Tratados Internacionales de Derechos Humamos en los que es parte, sea

previniendo su transgresión, sea investigando, procesando y sancionando a quienes fueran responsables de la misma, tanto si el autor de la afectación a los derechos humanos resultara un actor estatal como no estatal (Alcánzar, 2017, p. 88)

Añadiremos a lo dicho que, la Debida Diligencia es una obligación de medio y no de resultado, en el sentido de que la exigencia de una actitud diligente a los respectivos Estados no presupone que estos puedan impedir siempre y necesariamente toda afectación de los derechos humanos - lo cual es materialmente imposible. Lo que sí resulta exigible es que los Estados partes de los tratados de derechos humanos provean los medios o vías necesarios para evitar las afectaciones y que, en caso de producirse vulneraciones, se deriven las responsabilidades y sanciones correspondientes sobre sus autores. Finalmente, corresponde que la aplicación —exigencia— del principio de Debida Diligencia resulte flexible, en el sentido de que pueda adecuarse a cada caso o circunstancia, trátese de violaciones potenciales o ya ocurridas, o de políticas públicas que conciernan los derechos humanos. (Federación, 2015, p. 25)

La Corte Interamericana afirmó la existencia de una transgresión de la obligación general de Debida Diligencia cada vez que se produjera una violación a los derechos humanos, en tanto el Estado respectivo no hubiera adoptado razonables medidas de prevención para evitarlo, o no hubiera investigado y sancionado la violación luego de producida. (Federación, 2015, p. 26)

Por lo expuesto, la expresión Debida Diligencia alude a un deber relacionado con proceder o conducirse, de forma tal que se busque llevar a efecto, real y concretamente, aquello que corresponde ser cumplido; es decir, todo aquello

vinculado a la investigación por parte del sistema de Justicia y, por consiguiente, a la correspondiente sanción y reparación ante vulneraciones de los derechos humanos, como es el caso del derecho de todas las mujeres a una vida libre de violencia (Federación, 2015, p. 29)

Es por ello que el principio de Debida Diligencia se encuentra íntimamente vinculado con los casos de violencia contra la mujer, en la medida que lo que se pretende es adoptar, sin dilaciones, por parte de los estados, todas las políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres.

Como consecuencia de ello, dicho principio requiere de los siguientes elementos esenciales

i) Que constituye "un nivel de cuidado objetivo" (esto es, no solamente formal o meramente declarado) que un Estado con infraestructura mínima para funcionar como tal, debe desplegar dentro de su espacio de jurisdicción, tomando en cuenta "las circunstancias de cada caso" (vale decir atendiendo a lo específico de cada situación).
ii) Esa cautela o cuidado concreto, ya en términos específicos, debe consistir, sea en la prevención del daño que pudiera ocasionarse, sea en la persecución de los responsables de la misma cuando esta hubiese ocurrido.
iii) Dicho cuidado objetivo o la persecución subsecuente deben dirigirse, en un sentido amplio, a salvaguardar bienes o intereses protegidos en razón de obligaciones internacionales, ante actitudes lesivas a los derechos fundamentales. (Alcánzar, 2017, p. 91)

La adopción de políticas orientadas a la prevención, sanción y, de ser posible, erradicación de la violencia contra las mujeres es la razón de ser del Principio de Debida Diligencia; siendo este último un instrumento internacional que tiene por finalidad evitar se lesionen derechos fundamentales de las mujeres.

Es importante insistir en el hecho de que la obligación estatal de Debida Diligencia es exigible si intervienen en la afectación de derechos tanto actores estatales como actores no estatales. El propósito de este principio es lograr el cumplimiento efectivo de los derechos humanos. (Federación, 2015, p. 30)

Y uno de los derechos humamos a proteger es la vida e integridad de las personas, específicamente, de las mujeres que, en tiempos actuales es víctima de tantas agresiones en su contra, indistintamente del motivo que lo origina.

Figura 01

Fuente: (Federación, 2015, p. 33)

El Estado Peruano, por su parte y de manera particular, como firmante de distintos tratados, convenios, pactos y demás instrumentos jurídicos internacionales, sobre la protección de derechos humanos, específicamente sobre la protección a la mujer en contra de la violencia; ha tomado en consideración el Principio de Debida Diligencia a efectos de gestionar normas de carácter nacional que se encarguen de prevenir, sancionar y erradicar todo tipo de violencia en contra de las mujeres. Siendo así que es estado peruano mediante la promulgación de la Ley N° 30364 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, consolida el Principio de Debida Diligencia, el mismo que, en evidencia, ha sido tomado en consideración a efectos de la elaboración, promulgación y publicación de dicho cuerpo normativo.

CAPITULO IV

LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO PERUANO EN LA PROTECCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER LEY N° 30364

En el Perú, además de todas las declaraciones, pactos, tratados, convenios y demás, suscritos por este como mecanismos de protección de derechos humanos; de manera particular, el estado peruano cuenta con una ley que protege los derechos de la mujeres, denominada "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar – Ley N° 30364". Que, como

su propia denominación lo precisa, es una ley de carácter nacional que recoge al Principio internacional de Debida Diligencia.

El 23 de noviembre del año 2015 se promulgo esta ley, la misma que derogó la ya desfasada Ley N° 26260, Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar. Esta Ley tiene por objetivo, tal y como lo precisa su denominación, prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

Para tal efecto, esta Ley establece mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas así como reparación del daño causado; y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos (artículo 1° - Ley N° 30364).

Una de las críticas más fuertes a la ley anterior - Ley N° 26260 - era que se limitaba a sancionar los actos constitutivos como violencia familiar (Instituto Nacional de Estadística e Informática, 2014, p. 21), es decir, aquellos cometidos únicamente por personas vinculadas familiarmente a la víctima (cónyuges, convivientes, ex convivientes, ascendientes, descendientes, parientas colaterales hasta el cuarto grado de consanguineidad y segundo de afinidad, quienes habitan en el mismo hogar sin relación laboral o contractual, quienes hayan procreado hijos).

Es decir, no existía en el Perú una norma que sancionara la violencia contra la mujer por razones de género, sino únicamente en contextos familiares. La nueva ley, en cambio, reconoce en su artículo 5° la definición de violencia contra las mujeres de la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia Contra la Mujer, Convención "Belém do Pará". Siendo necesario precisar que la mencionada Convención reconoce la definición de violencia contra las mujeres por razones de género, además de establecer la obligación de los Estados de adecuarse a la misma. Y siendo que el Perú es país firmante de ésta desde 1996; con la Ley N° 30364 hizo posible la implementación del concepto de violencia contra la mujer. Así,

El Perú reconoce que la violencia hacia las mujeres no se limita al ámbito doméstico –pues puede ocurrir también en el ámbito público- y, además, implica la comprensión de que este problema responde a desigualdades estructurales sociales hacia las mujeres, es decir, se da por razones de género. Este cambio es positivo porque con la anterior ley había situaciones de violencia hacia las mujeres que no acarreaban ninguna respuesta por parte del Estado (si no se daban en el ámbito doméstico o no calzaban como delitos del Código Penal o faltas tipificadas en otra ley especial). Además, significa la adecuación del Estado Peruano a estándares internacionales en materia de derechos humanos (Valega, 2015, p. 01).

También resulta positivo que la ley N° 30364 defina, en su artículo 8° los cuatro tipos de violencia mencionados en torno a la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, estos son: la violencia de tipo: física, psicológica, sexual y económica.

Además, los reconocimientos de los tipos de violencia se adaptan a los estándares internacionales en materia de derechos humanos. Por ejemplo, se establece que se puede configurar violencia sexual aunque no haya penetración ni contacto físico con la víctima, y se reconoce la violencia patrimonial hacia las mujeres que anteriormente no estaba reconocida en ningún dispositivo normativo nacional del Estado Peruano a estándares internacionales en materia de derechos humanos (Valega, 2015, p. 02).

En la norma anterior, la Ley N° 26260, no se enumeraban ni desarrollaban derechos de las víctimas (y consecuentes obligaciones estatales). Por ello, resulta especialmente positivo que la nueva ley recoja diversos derechos de las víctimas en su artículo 10°. Uno de ellos es el derecho de las víctimas a un acceso a la información amplio en torno a las vías de denuncia de actos de violencia.
Es así que resulta obligación de los operadores estatales señalarles todos los canales existentes y asesorar a las víctimas; teniendo en cuenta la propia lengua de la misma. También, es sumamente valorable que se reconozca el derecho de las víctimas a la atención en salud gratuita en cualquier establecimiento de salud del Estado, así como a la asistencia social (Valega, 2015, p. 03).

Sin embargo, queda exigir que estos derechos no queden solo en el papel del Estado Peruano a estándares internacionales en materia de derechos humanos. Es también positivo que la norma reconozca derechos a las víctimas en el ámbito laboral y en el ámbito educativo; pues esto se condice con la comprensión de que

la violencia hacia las mujeres es un asunto social y que así merece ser tratado por parte del Estado.

En torno a los derechos laborales (artículo 11), se reconoce el derecho a no sufrir despido por causas vinculadas a la violencia, al cambio de lugar de trabajo en tanto sea posible, a la justificación de inasistencias y tardanzas –con un límite- debido a situaciones de violencia y a la suspensión temporal de la relación laboral por parte del juez con derecho a la reincorporación. Estos derechos cobran una mayor relevancia si se comprende que la causa principal de violencia hacia las mujeres en nuestro país ocurre porque los varones agreden a sus parejas cuando estas quieren salir a trabajar al ámbito público (Instituto Nacional de Estadística e Informática, 2014, p. 24).

Entre los derechos en el campo de la educación que se les reconocen a las víctimas de violencia (artículo 12), se reconocen la posibilidad de cambiar de lugar y horarios de estudios, la justificación de inasistencias y tardanzas- con un límite- y la atención especializada en el ámbito educativo a las secuelas de la violencia.

En materia procesal en torno a la tutela de víctimas de violencia, se han introducido cambios de gran relevancia en el Título II de la Ley N° 30364. Si bien seguimos manteniéndonos bajo un esquema que diferencia al proceso penal del proceso de tutela, este último ahora no incluye la participación de fiscales de familia, sino directamente de los juzgados de familia (para más adelante sería necesario que se considere la creación de juzgados especializados en violencia contra la mujer como ocurre en otros países) (Valega, 2015, p. 03).

En esta línea, resulta positivo que se haya establecido en el artículo 15° la obligación por parte de la Policía Nacional del Perú de comunicar los actos de violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar, en cualquiera de sus comisarías a nivel nacional, en un máximo de 24 horas al juzgado de familia o al juzgado que cumpla sus funciones. Asimismo, la norma señala en su artículo 16° que el juzgado de familia tiene la obligación de resolver en un máximo de 72 horas las medidas de protección que son necesarias de ser otorgadas a la víctima para proteger su integridad. Esto resulta favorable porque anteriormente la resolución de medidas de protección se dilataba, ya que los fiscales de familia derivaban la resolución de estas medidas a los fiscales penales, quienes eran los que las solicitaban al juzgado (Instituto Nacional de Estadística e Informática, 2014, p. 25). Además, se contempla que la resolución de medidas de protección debe darse en una audiencia oral, lo que garantiza que el juzgado conozca de forma inmediata la situación de la víctima a diferencia de lo que ocurría anteriormente. También, resulta positivo que en esta misma audiencia el juzgado pueda pronunciarse sobre las medidas cautelares que resguarden pretensiones de alimentos, regímenes de visitas, tenencia, entre otros, porque esto agiliza el otorgamiento de las mismas que antes tenían que ser solicitadas de manera aparte (Valega, 2015, p. 05).

Asimismo, el artículo 20° de la Ley N° 30364 contempla que -finalizado el proceso y probados los actos que constituyen violencia hacia la mujer pero no se configuran como delitos- el juzgado de familia pueda sancionar al agresor, por ejemplo mediante una medida de reeducación en temas de género (Instituto

Nacional de Estadística e Informática, 2016, p. 12), lo que con la ley anterior no se podía hacer bajo la lógica de mera tutela hacia la víctima.

Evidentemente si son actos que se configuran como delitos, la investigación la realiza la fiscalía penal -pudiendo obtenerse una vez finalizado el proceso- una sanción privativa de la libertad. Sin embargo, un problema que la ley en sí misma no va a erradicar es la falta de personal en los juzgados de familia. Por lo tanto, para que se cumpla con el proceso más célere que está reconocido en esta ley, será necesario que el Estado destine más recursos a estas áreas. De lo contrario, podría ocurrir que los juzgados de familia no se den abasto para cumplir con las nuevas obligaciones que la ley les otorga y esto acarrearía una mayor desprotección de las mujeres e integrantes del grupo familiar víctimas de violencia (Valega, 2015, p. 06).

Por otra parte, se ha de tener en consideración que en los casos de violencia contra la mujer, si ya ha sido cometido tal acto, lo que se debería evitar es caer en la revictimización; debiendo, para ello, tomarse una única declaración a la víctima, sobre los acontecimientos de violencia suscitados en su contra. Supuesto amparado por el artículo 19° de la Ley N° 30364, al obligar este último a que la declaración de niñas, niños, adolescentes y mujeres se realice mediante la técnica de entrevista única y se constituya como prueba preconstituida. A su vez, da la opción para que el fiscal dictamine que a un varón mayor de edad, integrante del grupo familiar y víctima de violencia, también pueda aplicársele esta técnica (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2015, p. 12). Estas medidas han sido contempladas en instrumentos internacionales y buscan evitar que la víctima de violencia tenga que

dar su declaración más de una vez, pues esto significaría revivir el hecho traumático (Instituto Nacional de Estadística e Informática, 2014, p. 27). Así, la víctima únicamente tendría que volver a rendir su declaración si se requiere aclarar o complementar algún asunto (Instituto Nacional de Estadística e Informática, 2016, p. 15).

Resulta también bastante rescatable que el artículo 25° de la precitada norma prohíba la confrontación y conciliación entre la víctima y el agresor; a menos que la víctima mayor de catorce años lo solicite. Esto es positivo porque en la actualidad muchos jueces exigen la confrontación y esto termina afectando la integridad de la víctima porque se constituye como una experiencia traumática para la misma (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2015, p. 13).

Por su parte, y en lo que respecta a las medidas de protección a favor de las mujeres víctimas de violencia, resulta favorable la incorporación normativa de que, la policía deba tener un mapa geográfico y geo-referencial del registro de víctimas de violencia que se encuentran con medidas de protección; así como la habilitación de un canal directo con las mismas para atender a sus pedidos de resguardo (artículo 23). Esto no había sido contemplado por ningún mecanismo normativo nacional anteriormente y la situación de las medidas de protección de nuestro país ha venido siendo muy precaria. Sin embargo, nuevamente se hace necesario fiscalizar que se otorguen recursos económicos a la policía para que pueda implementar esto (Valega, 2015, p. 06).

Además, hubiera sido importante que la norma consagre nuevas medidas de protección posibles dentro de las que detalla; tales como la prohibición de acceso

del agresor a lugares de trabajo o estudio de la víctima o el congelamiento de sus cuentas bancarias (Instituto Nacional de Estadística e Informática, 2014, p. 29). Otro aspecto positivo en este ámbito es,

el otorgamiento de valor probatorio a los informes psicológicos acerca del estado de salud mental de las víctimas que realicen los Centros de Emergencia Mujer y otros servicios estatales especializados (artículo 26°). Se enfatiza que estos certificados deben incluir las evaluaciones psicológicas de las víctimas; lo cual es positivo porque con anterioridad siempre se había puesto más énfasis en la violencia física, invisibilizando la psicológica. Asimismo, es valorable que la norma no exija audiencia de ratificación pericial de los certificados y evaluaciones psicológicas en las audiencias del proceso (Valega, 2015, p. 07).

Adicionalmente, en el artículo 29° de la norma se establece como política permanente del Estado la creación de hogares de refugio temporal y la obligación al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables de implementar y administrar un registro de los mismos. Resulta necesario contar con una base como la señalada; además que es positivo que se incorpore la política permanente señalada porque en nuestro país siguen siendo escasos e insuficientes los centros de refugio existentes y esto impide proteger a las víctimas y liberarlas del círculo de violencia (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2015, p. 15)

Por otro lado, resulta pertinente no solo hablar de las mujeres víctimas de violencia, sino también, de los agresores. En consecuencia, resulta favorable que se contemplen medidas para prevenir la violencia. Una de ellas es la creación de

programas re-educativos dirigidos a agresores para evitar que vuelvan a incurrir en actos de violencia. Otra es la obligación a la policía y al Ministerio Público de evaluar el riesgo en las relaciones de pareja cuando haya habido un acto de violencia entre sus miembros (artículo 28°). Esto busca prevenir los actos de feminicidio, que en su mayoría demuestran ocurrir luego de haber tenido lugar actos de violencia hacia la mujer, y adoptar medidas de protección en esa línea (Instituto Nacional de Estadística e Informática, 2014, p. 29).

Igualmente, la norma establece que en programas de tratamiento penitenciario se incluya un eje de prevención de violencia hacia las mujeres e integrantes del grupo familiar; el mismo que también deberá otorgarse como mecanismo de re-educación a los agresores que no reciban pena de cárcel (Valega, 2015, p. 07).

Por otro lado, si bien la Ley N° 30364 establece en su artículo 46° que los medios de comunicación deben tener especial cuidado con el tratamiento gráfico de las situaciones de violencia contra la mujer que presentan, resultaría necesario que el reglamento esboce algunas guías en torno a qué tipos de contenido pueden vulnerar los derechos a la intimidad de las mujeres o a la igualdad y no discriminación (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2015, p. 17). También hubiera sido positivo que la norma contemple la obligación específica de los medios de comunicación de no presentar contenidos estereotipados sobre las mujeres que las coloquen en una posición de inferioridad o subordinación; toda vez que es una obligación que se encuentra consagrada en la Convención Belém do Pará.

Por otra parte, es positivo que la norma cree en su artículo 33° un sistema funcional que coordine, planifique, organice y ejecute acciones articuladas, integradas y complementarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Este también pondrá énfasis en reeducar a los agresores y atender, proteger y reparar a las víctimas.

De esta manera, por ejemplo, se podrá coordinar con el Ministerio de Economía y Finanzas para la distribución de recursos a los sectores comprometidos con la aplicación de la ley y se crearán observatorios regionales de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar en instancias regionales, provinciales y distritales, y una coordinación del mismo a nivel nacional (Valega, 2015, p. 08).

Además, de acuerdo al artículo 43° de la ley, el Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar no solo monitoreará casos de violencia, sino que producirá información e investigaciones y las sistematizará en base a compromisos internacionales en materia de derechos humanos (Instituto Nacional de Estadística e Informática, 2014, p. 31). También se creará un Protocolo Base de Actuación Conjunta (artículo 41°), que unificará los procedimientos para prevenir, atender, proteger, detectar, reeducar y sancionar en torno a los actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar a nivel intersectorial.

Esto resulta de suma utilidad porque en nuestro país los procedimientos no son de fácil acceso para las víctimas de estos tipos de violencia; toda vez que existen muchos órganos competentes para recibir denuncias o actuar frente a los diferentes actos. Es positivo, además, que contemple que deben establecerse y tenerse en

cuenta las situaciones de vulnerabilidad adicionales de las presuntas víctimas (discapacidad, población indígena, entre otras) (Valega, 2015, p. 08).

Asimismo, la creación del Registro Único de Víctimas y Agresores (artículo 42°) será de suma utilidad porque en la actualidad no se tiene una base de datos unificada e integral (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2015, p. 19). Esta permitirá sistematizar los datos de la víctima, del agresor, la tipificación del acto, las causas y consecuencias del mismo. También se contempla la creación del Centro de Altos Estudios Contra la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del grupo Familiar (artículo 44°), bajo dirección del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el mismo que tiene como objetivo generar un sistema integral de especialización y perfeccionamiento de los operadores estatales en sus respectivos roles para prevenir y atender la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar (Instituto Nacional de Estadística e Informática, 2014, p. 33).

Se señala que todas las acciones que realice este Centro deberán incluir un enfoque de género, de integralidad, de interculturalidad, de derechos humanos, de interseccionalidad, generacional y de discapacidad. Se plantean, también, competencias sectoriales. Por ejemplo, al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables se le pide servir como asesor de las diferentes entidades públicas y supervisar la implementación de la norma; al Ministerio de Educación se le exige eliminar los estereotipos sexistas y discriminatorios de todos los materiales educativos, así como difundir la problemática del acoso entre el personal docente y administrativo; al Ministerio del Interior se le establece promover la creación de la

especialidad funcional en materia de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar a nivel de la policía; al Ministerio de Transportes y Comunicaciones se le exige velar por el cumplimiento de las obligaciones establecidas a los medios de comunicación en torno al especial cuidado en el tratamiento de la violencia hacia la mujer; al Ministerio de Defesa se le pide incorporar lineamientos educativos sobre contenidos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar en las Fuerzas Armadas; entre otros (Valega, 2015, p. 08).

De manera crítica, debe señalarse que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables ya debería haber venido cumpliendo una labor de dirección, asesoría y fiscalización de los diferentes sectores estatales en torno a los temas de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar. Sin embargo, los niveles de violencia hacia las mujeres en nuestro país prácticamente no han disminuido durante los últimos años y nos seguimos consagrando como uno de los países con los índices más altos de violencia a nivel de Latinoamérica y a nivel mundial (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2015, p. 22). Es así que la norma en sí misma no va a suplir una falta de articulación del Estado ni cambiar el hecho de que la temática de la violencia hacia las mujeres e integrantes del grupo familiar, lamentablemente, siga sin ser una prioridad política nacional.

Ahora bien, en lo que respecta a la Ley N° 30364 y la interrelación que pueda presentar con otros dispositivos legales de similar jerarquía o incidencia; se deberá tener en consideración que en las Disposiciones Complementarias

Modificatorias, la nueva ley plantea modificaciones al Código Penal, al Código Procesal Penal y al Código Civil.

La primera disposición modifica el artículo 45° del Código Penal, estableciendo como presupuesto para fundamentar y determinar la pena, además de los intereses de la víctima, también la afectación a sus derechos teniendo en cuenta de manera particular si la víctima se encontraba en una situación de vulnerabilidad. Esta modificación resulta positiva, siempre que se entienda la situación de vulnerabilidad de manera social y no como inherente a la persona por alguna condición (Instituto Nacional de Estadística e Informática, 2016, p. 21)

La norma también modifica el artículo 121-A del Código Penal, incorporando una agravante del delito de lesiones graves. Ahora la agravante aplicará no solo cuando la víctima sea un menor de catorce años, sino cuando sea un menor de edad en general, un adulto mayor de 65 años o una persona con discapacidad física o mental y cuando el agente haya aprovechado dicha situación para la comisión del delito.

La configuración planteada resulta positiva siempre y cuando se aplique el agravante únicamente cuando el autor del delito se haya aprovechado de la situación de edad o discapacidad de la víctima para cometer su agresión; toda vez que la edad o la discapacidad no deben ser entendidas como condiciones de vulnerabilidad inherentes a la persona en sí mismas (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2015, p. 24)

Otra modificación relevante es aquella que replantea el artículo 121-B del Código Penal, que contemplaba las lesiones graves por violencia familiar, y ahora contiene las lesiones graves por violencia contra la mujer y su entorno familiar.

Esta modificación permite configurar una forma agravada de lesiones graves cuando se den contra la mujer, no solamente por violencia familiar como era antes, sino ahora también: i) por coacción, hostigamiento o acoso sexual; ii) abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente; y iii) por cualquier forma de discriminación hacia las mujeres sin importar la relación entre el agresor y la víctima. Estas situaciones son aquellas que se presentan para configurar los feminicidios y, si bien resultan positivas para configurar formas agravadas de lesiones, los fiscales deberán tener mucho cuidado al decidir si una acción se configura como lesiones graves en forma agravada por discriminación hacia la mujer o como tentativa de feminicidio. Si la intensidad de la acción es alta y riesgosa para la vida de la mujer, no debería configurarse como lesiones en forma agravada; sino como tentativa de feminicidio (Valega, 2015, p. 09).

Al respecto, si bien la modificatoria puede configurarse como un avance, sigue siendo cuestionable que no exista un tipo autónomo de violencia contra la mujer en el Código Penal. Esto porque se sigue exigiendo la configuración previa del delito de lesiones, el mismo que requiere la comprobación de un mínimo de diez días de asistencia o descanso de la persona afectada (Instituto Nacional de Estadística e Informática, 2014, p. 34).

Por otro lado, esta modificatoria también contempla la posibilidad de configurar lesiones graves respecto de otros miembros del grupo familiar si hay relación de ascendencia, descendencia, conyugalidad o convivencia; así como cuando la víctima se encuentre en situación de dependencia o subordinación respecto del agresor (Valega, 2015, p. 09).

La ley también modifica el artículo 124° del Código Penal, incluyendo a la lesión psicológica como delito.

Esto será de gran utilidad, pues hasta el momento los daños ocasionados por violencia psicológica hacia las mujeres o integrantes del grupo familiar no se encontraban contemplados en nuestro Código Penal, pese a poseer un desvalor de acción igual o mayor que las lesiones físicas en algunos casos. Con la modificación, existirá la posibilidad de investigarlos y sancionarlos (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2015, p. 25)

La Ley N° 30364 también modifica el artículo 242° del Código Procesal Penal, incorporando como supuesto de prueba anticipada la declaración de niñas, niños y adolescentes en su calidad de agraviados por delitos de violación de libertad personal, libertad sexual, proxenetismo, ofensas al pudor público.

Esto está planteado, como se esbozó anteriormente, para evitar la revictimización de los menores de edad y que no tengan que volver a emitir su declaración respecto de vulneraciones a sus derechos humanos sumamente traumáticas. Hubiera sido necesario incluir que la declaración de las mujeres víctimas de violencia, sobre todo

violencia sexual, también pueda ser constituida mediante este mecanismo probatorio (Valega, 2015, p. 10).

Por último, una modificatoria también importante es la inclusión en el artículo 667° del Código Civil como exclusión de la sucesión por indignidad a los sancionados con sentencia firme en más de una oportunidad por procesos de violencia familiar en agravio del causante.

Finalmente, resulta cuestionable que no se haya incluido en la Ley N° 30364 a las situaciones de vulnerabilidad a la violencia que viven las mujeres e integrantes del grupo familiar. Esto porque ellos son víctimas de violencia en nuestro país de manera muy frecuente e intensa, tanto por agentes estatales como por privados, en el ámbito público y privado. Por ejemplo, entre la violencia cometida por funcionarios del Estado, predominan los casos de serenazgos y policías que otorgan golpes, injurias y desnudan forzosamente a las trabajadoras sexuales (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2015, p. 27). Pues se deberá tener en consideración que, al referirnos al término "mujer" se hace alusión a todas las mujeres sin importar su condición sexual, laboral, física y/o demás factores que las puedan diferencias; tales como las trabajadoras sexuales quienes, independientemente, de la actividad a la cual se dediquen, no dejan de ser mujeres y, por ende, merecen un trato libre de violencia.

Por otra parte, respecto de la violencia cometida dentro de las familias, los jóvenes se enfrentan a un ambiente adverso en el cual, cuando revelan su identidad

y/u orientación sexual, son víctimas de amedrentamientos, violencia física o de las mal denominadas "violaciones correctivas" por parte de sus familiares (Instituto Nacional de Estadística e Informática, 2014, p. 36). Ejemplo de esto es el joven de veintidós años de Loreto, que fue quemado vivo por su padre cuando este descubrió su orientación sexual (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2015, p. 28). Pese a esta realidad, la Ley N° 30364 se mantiene en silencio respecto de este sector de la población.

La alusión genérica al definir el enfoque de interseccionalidad a la consideración de la orientación sexual como factor adicional de violencia resulta insuficiente porque no es desarrollado en ninguna otra parte de la norma; además que no incluye a la identidad de género y a la expresión de género como categorías reconocidas (Valega, 2015, p. 10).

En consecuencia, se puede deducir que, pese a que la Ley N° 30364 supera indiscutiblemente a la derogada y desfasada Ley N° 26260, en lo que a protección de mujeres víctimas de violencia respecta; no obstante, la ley vigente no deja de tener falencias que deben ser corregidas y superadas a efectos de lograr el único objetivo que se tiene, prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

CAPITULO V

PROPUESTA DE LEY

Sin duda alguna, que la Ley peruana N° 30364 trae consigo cambios positivos y favorables en lo que a la protección de las mujeres contra la violencia,

respecta; ello en comparación a la derogada y desfasada Ley N° 262620 se refiere. Sin embargo, ello no es suficiente para lograr prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres; pues se advierte que los casos de violencia en contra de estas, los mismos que incluso llegan al feminicidio con mayor frecuencia, van en aumento en lugar de obtener todo lo contrario. Pues basta con ver los programas de noticiarios o leer algún periódico actual, para corroborar dicha realidad.

Ante tal situación, lo que los autores de la presente tesis proponen es modificar la Ley N° 36304, de modo tal que esta, en efecto, pueda cumplir con su finalidad, la misma se centra en: prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales. Para tal efecto, la Ley N° 36304 establece mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas así como reparación del daño causado; y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

No obstante, las medidas adoptadas no resultan ser suficientes; en consecuencia, se deben incorporar nuevas medidas a las ya establecidas pues el estado peruano no puede quedarse únicamente con la ley ya promulgada; debe evaluar su incidencia y si, en verdad, cumple con su finalidad.

En ese sentido, los autores proponen incorporar un instrumento internacional de protección hacia las mujeres víctimas de violencia; siendo dicho

instrumento el "**Principio de Debida Diligencia Reforzada**" (la negrita es propia); pues si se tiene en consideración que este último interviene ante la comisión de actitudes lesivas a los derechos fundamentales, específicamente, en los casos donde se ejercer la violencia; en consecuencia, los autores de la presente tesis consideran a este principio como el principal instrumento internacional de protección sobre la violencia contra las mujeres, en la medida que dicho principio se encuentra específicamente dirigido a adoptar sin dilaciones, por parte de los estados, todas las políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; debiendo imponerse sanciones correspondientes a las autoridades que incumplan este principio. Y eso es justamente lo que el estado peruano necesita, políticas efectivas de prevención, sanción y erradicación de la violencia en contra de las mujeres; a efectos de que no, únicamente quede plasmado en una norma tal protección, sino que además se ponga en práctica lo establecido en el dispositivo legal a través de la implementación de políticas que permitan tales resultados y, sobre todo sin dilaciones; ambos, características del Principio de Debida Diligencia Reforzada. Políticas que, además deben ser implementadas tanto por el Gobierno Nacional como por los gobiernos locales, pues se deberá tener en consideración que, lo que se pretende lograr es la prevención, la sanción y la erradicación de la violencia en contra de las mujeres, indistintamente del tipo de violencia que sea cometido.

En consecuencia, los autores proponen al Presidente de la República del Perú (a falta del Congreso) la modificatoria de la Ley N° 30364 – Ley para prevenir,

sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, resultado de la siguiente manera:

Ley N° 30364

Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar

Título I

(…)

Capítulo IV

Principio de Debida Diligencia Reforzada – Políticas Públicas

Artículo 13° - Concepto

El estado adopta sin dilaciones, todas las políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Deben imponerse las sanciones correspondientes a las autoridades que incumplan este principio.

Artículo 14° - Políticas Públicas

Es deber del Gobierno Central y de los Gobiernos locales gestionar y poner en marcha políticas públicas que permitan, en efecto, prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres.

Artículo 15° - Sanciones

Las autoridades tanto centrales como locales que hagan caso omiso a la implementación de las políticas precisadas en el artículo 14° de la presente ley, deberán ser investigadas y, de ser el caso, procesadas de acuerdo al Código Penal Peruano Vigente, según la falta o delito que amerite; siempre que se evidencie el incumplimiento del Principio de Debida Diligencia Reforzada, en su actuar.

CONCLUSIONES

1. La lucha contra la violencia hacia las mujeres es un problema de tipo internacional, en la medida que en distintos países y estados se presenta este tipo de agresión. Ante ello, existen diversos instrumentos internacionales mediante los cuales se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra las mujeres; siendo estos instrumentos dispositivos legales tales como: Tratados, Convenios, Principios entre otros de similar característica.
2. El Estado Peruano, de manera particular no es ajeno a los casos de violencia en contra de las mujeres; es por ello que en su afán de protegerlas ha promulgado la Ley N° 30364 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, la misma que se encuentra vigente desde el año 2015.
3. Finalmente, los autores consideran oportuno concluir precisando que la Ley N° 30364, si bien tiene aportes positivos en comparación de la derogada y desfasada Ley N° 26260, también encontramos falencias en la norma vigente; pues no se logra cumplir con la finalidad de la misma: prevenir y erradicar la violencia en contra de las mujeres, toda vez que dichos actos son más frecuentes. Es por ello que, lo que se propones es incluir el Principio de Debida Diligencia Reforzada (instrumento internacional) en la Ley N° 303

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda la revisión, por parte del estado peruano, de la Ley N° 30364 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; a efectos de que esta sea evaluada sobre su eficacia o no, caso contrario; se recomienda la modificación de la misma. Teniendo en consideración que el objetivo resulta ser el cumplimiento de normas que permitan evitar, sancionar y erradicar cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres.
2. Más que una recomendación por parte de del autor, se convoca a una reflexión de cada uno de nosotros a efectos de concientizarnos sobre la comisión de cualquier tipo de actos de violencia en contra de las mujeres, independientemente del motivo que lo originó; debemos recordar que el cambio, más que en la norma, está en cada uno de los ciudadanos.
3. Finalmente, al término de la presente tesis se recomienda a los gobiernos locales (Municipalidades) mostrar mayor injerencia, énfasis y preocupación por generar, desarrollar e implementar políticas públicas que co-ayuden a desarrollar la normativa nacional e internacional en materia de protección a las mujeres víctimas de violencia.

REFERENCIAS

Alcázar Linares, A. (2017). *Eficacia de los mecanismos incorporados por la ley 30364 para proteger a las mujeres víctimas de violencia. Análisis de expedientes de los juzgados de familia de Cuzco. Diciembre 2015.* Cuzco: Universidad Andina del Cuzco.

Batistich, C. (2014). Un análisis crítico de la violencia doméstica e integrantes del grupo familiar. *Violencia y víctimas,* 15-28.

Calmet Aguacondo, E. I. (2018). *El impacto de la Ley 30364 en el Proceso de Tutela Jurisdiccional Efectiva en los casos de violencia contra la mujer en el 2018.* Lima: Universidad César Vallejo.

CNDH. (2018). *Instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano en materia de niñez y adolescencia.* México: CNDH.

Federación Iberoamericana del Ombudsman. (2015). *Debida Diligencia en el Acceso a la Justicia y Tutela Judicial Efectiva de las Mujeres Víctimas de la Violencia Familiar: Alcances, Limitaciones y Propuestas*. (1ra. edición). Recuperado de: file:///C:/Users/USER1/Documents/Downloads/Debida%20Diligencia%20Violencia%20Familiar_text%20final%20diagramado%20y%20publicado.pdf

García, A. (2014). Teorías Criminológicas sobre la violencia contra la mujer. *Universidad Pompeu Fabra,* 1-31.

Gondolf, E. (1985). Anger and oppression in men who batter: empiricist and feminist perspectives and their implications for research. *Revista Internacional de Victimología,* 311-324.

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. (2010). *Metodología de la investigación.* México: Mc Graw - Hill.

Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2014). *Encuesta Nacional Demográfica y de Salud Familiar*. Lima, Perú.

Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2016). *Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público: Estadísticas sobre feminicidio según las características de las víctimas y el presunto victimario*. Lima, Perú.

Martín, D. (14 de Diciembre de 2016). *El drama de las mujeres hindúes: feminicidio y prostitución en nombre del dinero y la tradición.* Obtenido de Diario El Público: http://www.publico.es/actualidad/dramamujeres-hindues-feminicidio-y.html

MIMP. (7 de Octubre de 2019). *Repositorio del MIMP*. Obtenido de Marco normativo contra la violencia familiar y de género: https://www.repositoriopncvfs.pe/wp-content/uploads/2015/10/Marco-Normativo.pdf

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2015). *Plan Nacional Contra la Violencia Hacia la Mujer*. Lima: Perú

Mokate, K. (1999). Eficacia, Eficiencia, Equidad y Sostenibilidad. *CEPAL*, 1-37.

Mosse, C. (1991). *La mujer en la grecia clásica.* Madrid: Nerea.

OMS. (2002). *Informe mundial sobre la violencia y salud.* Washington: OMS.

OMS. (2002). *Informe mundial sobre la violencia y salud.* Washington, D.C.: OMS.

OMS. (2015). *Estimaciones mundiales y regionales de la violencia contra la mujer: prevalencia y efectos de la violencia conyugal y de la violencia sexual no conyugal en la salud,.* Washington D.C.: Fondo Editorial de la OMS.

ONU Mujeres. (2018). *Hechos y cifras: acabar con la violencia contra mujeres y niñas*. Recuperado de: unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/facts-and-figures

Pagelow, M. (1981). *Mujeres activas. Víctimas y sus experiencias.* London: Sage Publications.

Ramos Nuñez, C. (2005). *Como hacer una tesis en derecho y no envejecer en el intento.* Lima: Gaceta Jurídica.

República, C. d. (7 de Octubre de 2018). *Carpeta Tematica Violencia contra la mujer*. Obtenido de http://www.congreso.gob.pe/carpetatematica/2018/carpeta_138/tratados_internacionales/

Rodríguez Chávez, I. (2017). *Violencia contra la mujer en el distrito de Santiago de Surco* . Lima: Universidad Ricardo Palma.

Sánchez Zorrilla, M. E., Tantaleán Odar, C. F., & Coba Uriarte, J. L. (2016). *Protocolos para proyectos de tesis y tesis de bachillerato y de titulación profesional.* Cajamarca: Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo.

Tapia Alarcón, K. (2018). *Las raices ideológicas del enfoque de género frente a la eficacia de la Ley N° 30364.* Lambayeque: Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

Valega, C. (2015). *Avanzamos contra la indiferencia: Comentarios a la Nueva Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar*. Lima, Perú. Recuperado de http://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2015/11/Art%C3%ADculo-VcM.pdf

Witker, J. (1995). *La investigación jurídica.* México: Mc Graw-Hill.